



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 90-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 507-2019-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MACUSANI YELLOWCAKE S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1868-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Confirmar la Resolución Directoral N° 1868-2019-OEFA/DFAI del 26 de noviembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Macusani Yellowcake S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.*

Asimismo, se REVOCA la Resolución Directoral N° 1868-2019-OEFA/DFAI del 26 de noviembre de 2019, en el extremo que sancionó a Macusani Yellowcake S.A.C., con una multa ascendente a 248.09 UIT; reformándola a 136.06 UIT.

Lima, 9 de marzo de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Macusani Yellowcake S.A.C. (en adelante, **Macusani**)¹ es titular de la unidad fiscalizable Chacaconiza (en adelante, **UF Chacaconiza**), ubicada en el distrito de Corani, provincia de Carabaya, departamento de Puno.

De las medidas preventivas impuestas a Macusani

2. Mediante la Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DSEM del 1 de diciembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) ordenó a Macusani el cumplimiento de las medidas preventivas² descritas a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20502610695.

² En atención a lo verificado en la Supervisión Especial llevada a cabo del 28 al 30 de noviembre de 2018.

Cuadro N° 1: Medida Preventiva

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Paralizar de forma inmediata las siguientes actividades: (i) habilitación de perforación; (ii) construcción de plataformas, pozas de lodos e instalaciones auxiliares (vías de acceso, almacén de aditivos y lubricante, centro de acopio de residuos sólidos y pozas de almacenamiento de agua) que se vienen desarrollando en el proyecto de exploración Chacaconiza.	Inmediata desde la notificación de la Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DSEM.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Macusani deberá presentar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DSEM, un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros sobre la ejecución de la medida ordenada.
2	Ejecutar el cierre final de las 4 plataformas de perforación (PCHAC-01, N° 1, N° 2 y N° 3) incluidas sus pozas de lodos e instalaciones auxiliares (vías de acceso, almacén de aditivos y lubricantes, centro de acopio de residuos sólidos y pozas de almacenamiento de agua). El cierre deberá tener en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde la notificación de la referida resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Macusani deberá presentar quincenalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oefa.gob.pe y de manera mensual el consolidado de actividades en físico por mesa de partes del OEFA, un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros sobre la ejecución de la medida preventiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DSEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

Del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Macusani por el incumplimiento de la medida preventiva

3. La Dirección de Supervisión (DS) del OEFA realizó tres supervisiones a la UF Chacaconiza, en las cuales se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, conforme se detalla a continuación:
 - a) La Supervisión Especial realizada del 28 al 30 de diciembre de 2018 (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), los hechos detectados fueron registrados en el Acta de Supervisión del 30 de diciembre de 2018³ (en adelante, **Acta de Supervisión 2018**) y analizados en el Informe de

³ Archivo digital "Acta_de_Supervision_Acta_de_Supervision_1546467915163.pdf" contenido en el CD que obra en el folio 17.

Supervisión N° 291-2019-OEFA/DSEM-CMIN⁴ del 16 de mayo de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión 2019-I**).

b) La Supervisión Especial realizada del 7 al 9 de febrero de 2019 (en adelante, **Supervisión Especial 2019-I**), los hechos detectados fueron registrados en el Acta de Supervisión del 9 de febrero de 2019⁵ (en adelante, **Acta de Supervisión 2019-I**) y analizados en el Informe de Supervisión 2019-I.

c) La Supervisión Especial realizada el 3 y 4 de junio de 2019 (en adelante, **Supervisión Especial 2019-II**), los hechos detectados fueron registrados en el Acta de Supervisión del 4 de junio de 2019⁶ (en adelante, **Acta de Supervisión 2019-II**) y analizados en el Informe de Supervisión N° 406-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de junio de 2019⁷ (en adelante, **Informe de Supervisión 2019-II**).

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 580-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 5 de junio de 2019, variada con la Resolución Subdirectoral N° 825-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 18 de julio de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Macusani.

5. A través los escritos de descargos de fechas 4 de julio¹⁰, 22 de agosto¹¹ y 9 de setiembre de 2019¹², Macusani reconoció la comisión de la conducta infractora en relación a los extremos descritos en el Cuadro N° 2, a fin de que se le considere como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción, en mérito a lo previsto en el numeral 6.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³ (**RPAS**):

⁴ Folios 2 al 16.

⁵ Archivo digital "_Acta_de_Supervision_Acta_de_Supervision_1549903267596" contenido en el CD que obra en el folio 17.

⁶ Archivo digital "Acta_de_Supervision_Acta_de_Supervision_1559746288746" contenido en el CD que obra en el folio 102.

⁷ Folios 2 al 16.

⁸ Folios 18 al 20. Notificada el 6 de junio de 2019 (folio 22).

⁹ Folios 103 al 107.

¹⁰ Folios 23 al 88.

¹¹ Folios 112 al 122.

¹² Folios 126 al 130.

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:**

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Detalle del Reconocimiento de la responsabilidad administrativa

Extremo de la conducta infractora	Hechos imputados	Reconocimiento de la responsabilidad administrativa
Primer extremo	No ejecutar el cierre final de la plataforma de perforación N° 2	No reconoce responsabilidad administrativa
Segundo extremo	No ejecutar el cierre final de las instalaciones auxiliares: vías de acceso hacia la plataforma de perforación N° 1, plataforma de perforación N° 2 y plataforma de perforación N° 3 y vía de acceso principal, almacén de aditivos y lubricantes del área colindante a la plataforma de perforación N° 3.	Si reconoce responsabilidad administrativa
Tercero extremo	No retiró los equipos y materiales del área del proyecto Chacaconiza ubicados aledaño a la vía de acceso hacia la plataforma de perforación N° 2 en las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 19) N 8451867, E 318287 y vía de acceso principal.	Si reconoce responsabilidad administrativa

6. Posteriormente, con el Informe Final de Instrucción N° 1127-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre de 2019¹⁴ (en adelante, IFI), la SFEM recomendó declarar la responsabilidad administrativa de Macusani por las infracciones administrativas imputadas; respecto del cual el administrado presentó sus descargos¹⁵.
7. Mediante el Informe N° 1506-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de noviembre de 2019¹⁶, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) del OEFA (en adelante, **Informe del Cálculo de Multa**) propuso que se le aplique a Macusani una multa total ascendente a 248.09 (doscientos cuarenta y ocho con 09/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
8. A través de la Resolución Directoral N° 1868-2019-OEFA/DFAI¹⁷ del 26 de noviembre de 2019 y notificada el 27 de noviembre de 2019¹⁸, la DFAI sancionó a Macusani con 248.09 UIT por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹⁴ Folios 144 al 157. Notificado el 3 de octubre de 2019 (folios 158 y 159).

¹⁵ Folios 160 al 169.

¹⁶ Folios 170 al 181.

¹⁷ Folios 182 al 195. Mediante Resolución Directoral N° 0249-2020-OEFA/DFAI del 25 de febrero de 2020 se rectificó el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1868-2019-OEFA/DFAI, en relación a la fecha de emisión de la misma.

¹⁸ Folio 196.

Cuadro N° 3: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Macusani no ejecutó el cierre final de la plataforma de perforación N° 2 e instalaciones auxiliares: vías de acceso hacia la plataforma de perforación N° 1, plataforma de perforación N° 2 y plataforma de perforación N° 3 y vía de acceso principal, almacén de aditivos y lubricantes del área colindante a la plataforma de perforación N° 3. Además, del retiro de equipos y materiales del área del proyecto Chacaconiza ubicados aledaño a la vía de acceso hacia la plataforma de perforación N° 2 en las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 19) N 8451867, E 318287 y vía de acceso principal,	Artículo 22° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ¹⁹ (Reglamento de Supervisión), artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD ²⁰ (Reglamento de Medidas Administrativas), artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 ²¹ (LSNEFA).	Artículo 40° de la RCD N° 007-2015-OEFA/CD ²² .

¹⁹ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017 y modificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 8 de junio de 2017

Artículo 22°. - Medidas administrativas (...)

22.2. El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario. (...)

22.8. El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

²⁰ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015

Artículo 39°. - Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 17°. - Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²² **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015

Artículo 40°. - Infracción administrativa (...)

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	incumpliendo un extremo del numeral 2 del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DSEM.		

Fuente: Resolución Directoral N° 1868-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

Del recurso de apelación interpuesto por Macusani

9. El 18 de diciembre de 2019, Macusani interpuso recurso de apelación²³ contra la Resolución Directoral N° 1868-2019-OEFA/DFAI, complementado con el escrito de fecha 17 de febrero de 2020²⁴, argumentando lo siguiente:

Primer extremo de la conducta infractora

- a) Si cumplió con cerrar la plataforma de perforación N° 2 dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DSEM, lo cual fue verificado por los Supervisores del OEFA, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión 2019-I.

Multa

- b) Mediante los escritos de fechas 4 de julio, 22 de agosto y 9 de setiembre de 2019, reconoció de forma clara, expresa y por escrito la comisión de la conducta infractora, en relación al segundo y tercer extremo de la conducta infractora, conforme se detalló en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- c) De tal modo, correspondía que respecto a los hechos que reconoció responsabilidad administrativa, la DFAI le aplique una reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS²⁵.

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

²³ Folios 197 al 235.

²⁴ Folios 251 al 257.

²⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:**

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

- 
- 
- d) No obstante, la DFAI inobservó el referido dispositivo legal y no aplicó la reducción de la multa, aduciendo que debido a que el reconocimiento no se realizó respecto a la totalidad de la conducta infractora sino sólo en un extremo, no correspondía aplicar la reducción del 50%; interpretación arbitraria e ilegal, por cuanto el artículo 13° del RPAS no hace ninguna precisión sobre un reconocimiento parcial o total, más sí que el reconocimiento debe ser de forma clara, expresa y por escrito, lo cual ocurrió, además se debe tener en cuenta que el análisis para la determinación de la multa se dividió en tres extremos, conforme se observa en el Informe del Cálculo de la Multa.
- e) En tal sentido, señaló que en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo.
- f) La DFAI incurrió en error al aplicar una probabilidad de detección media (0.5) cuando correspondía aplicar una detección alta (0.75) toda vez que, la infracción fue detectada en Supervisiones Especiales.
- g) La DFAI hizo mal en aplicar el factor *f6* "Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora", toda vez que, este debe tomarse en cuenta solo para cuando exista un impacto al medio ambiente y no ante un daño potencial, como ocurrió en el presente caso²⁶.
- h) Presentó oportunamente todos sus ingresos brutos correspondientes al periodo 2017; en ese sentido, solicitó que se realice un análisis de no confiscatoriedad.



Primer extremo de la conducta infractora

- 
- i) Se aplicó "impacto total" en el ítem 1.2 "Grado de incidencia en la calidad del ambiente" del factor *f1* o "Gravedad del daño al ambiente"; no obstante, correspondía aplicar "impacto regular", toda vez que la conducta infractora versa sobre el cierre de la plataforma, cuyo posible impacto si puede ser corregido con acciones específicas, prueba de ello es que el OEFA estableció un corto periodo para ejecutar el cierre de la plataforma (menos de un año).
- j) Se consideró "recuperable en el largo plazo o irrecuperable" del ítem 1.4 "sobre la reversibilidad o recuperabilidad" del factor *f1*; sin embargo, correspondía aplicar "recuperable en el corto plazo", por cuanto, la DFAI consideró como plazo lógico y razonable cuarenta y cinco (45) días para que la plataforma sea cerrada.

²⁶ Resolución Directoral N° 1868-2019-OEFA/DFAI

52. Sobre el particular, existe riesgo de daño potencial al ambiente (...), puesto que la construcción y operación de un componente principal o secundario (plataforma, vías de accesos, almacenes) en un área distinta o no evaluada y aprobada previamente, no contemplaría las medidas de previsión, control e identificación de impactos que podría ocasionar la construcción y operación de éstos, (...) *Subrayado agregado por el administrado.*

Segundo extremo de la conducta infractora

- k) Se aplicó "impacto total" en el ítem 1.2 "Grado de incidencia en la calidad del ambiente" del factor *f1* o "Gravedad del daño al ambiente"; no obstante, correspondía aplicar "impacto regular", toda vez que la conducta infractora se encuentra referida al cierre de vías de acceso, cuyo posible impacto sí puede ser corregido con acciones específicas, prueba de ello es que el OEFA dicta como medida preventiva el cierre de estos componentes.
- l) Se consideró "recuperable en el largo plazo o irrecuperable" del ítem 1.4 "sobre la reversibilidad o recuperabilidad" del factor *f1*; sin embargo, correspondía aplicar "recuperable en el corto plazo", por cuanto, la DFAI consideró como plazo lógico y razonable cuarenta y cinco (45) días para que el cierre de las vías de acceso.

Tercer extremo de la conducta infractora

- m) Se aplicó "impacto total" en el ítem 1.2 "Grado de incidencia en la calidad del ambiente" del factor *f1* o "Gravedad del daño al ambiente"; no obstante, correspondía aplicar "impacto mínimo", toda vez que la conducta infractora versa sobre el retiro de equipos y materiales, el cual indudablemente se puede corregir con el retiro de los mismos sin que se realice ninguna otra acción adicional a ella.
- n) Se consideró "recuperable en el largo plazo o irrecuperable" del ítem 1.4 "sobre la reversibilidad o recuperabilidad" del factor *f1*; sin embargo, correspondía aplicar "recuperable en el corto plazo", por cuanto, la DFAI consideró como plazo lógico y razonable cuarenta y cinco (45) días para el retiro de equipos y materiales.

II. COMPETENCIA

- 10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁷, se crea el OEFA.
- 11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la LSNEFA²⁸, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho

²⁷ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

²⁸

LSNEFA

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁹.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁰, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin³¹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010³², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°. - **Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

²⁹ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

³⁰ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

Artículo 1°. - **Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³¹ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**

Artículo 18°. - **Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³² **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA³³ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁴, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁵.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)³⁶, se prescribe que el ambiente comprende aquellos

33

LSNEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

34

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

35

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

36

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

1 elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁷.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁰.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁸ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

³⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴¹.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221^{o42} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. Macusani apeló la Resolución Directoral N° 1868-2019-OEFA/DFAI señalando argumentos referidos a la existencia de responsabilidad por no ejecutar el cierre final de la plataforma de perforación N° 2 y el monto total de la multa impuesta. Por consiguiente, esta Sala procederá a emitir pronunciamiento sobre dicho extremo.

25. De otro lado, dado que el administrado reconoció la comisión de la conducta infractora respecto al segundo y tercer extremo, descritos en el Cuadro N° 2 y no presentó argumentos que contradigan directamente las mismas, la Resolución Directoral N° 1868-2019-OEFA/DFAI en dichos extremos ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁴³.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. TUO DE LA LPAG.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁴³ TUO de la LPAG

Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Macusani por no ejecutar el cierre final de la plataforma de perforación N° 2.
- (ii) Determinar si la multa impuesta a Macusani se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Macusani por no ejecutar el cierre final de la plataforma de perforación N° 2

Del marco normativo

27. El artículo 17° de la LSNEFA⁴⁴ establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.

28. Por su parte, los numerales 22.2 y 22.8 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, vigente al momento de dictarse la medida preventiva ordenada con la Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DSEM, establecen que el cumplimiento de las medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables; y que su incumplimiento constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador⁴⁵.

De lo verificado en la Supervisión Especial 2019-II

quedando firme el acto.

⁴⁴

LSNEFA

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las Instancias competentes del OEFA.

⁴⁵

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

Artículo 22°.- Medidas administrativas (...)

22.2. El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario. (...)

22.8. El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida. (...)

29. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión 2019-II, la DSEM dejó constancia que verificó lo siguiente:

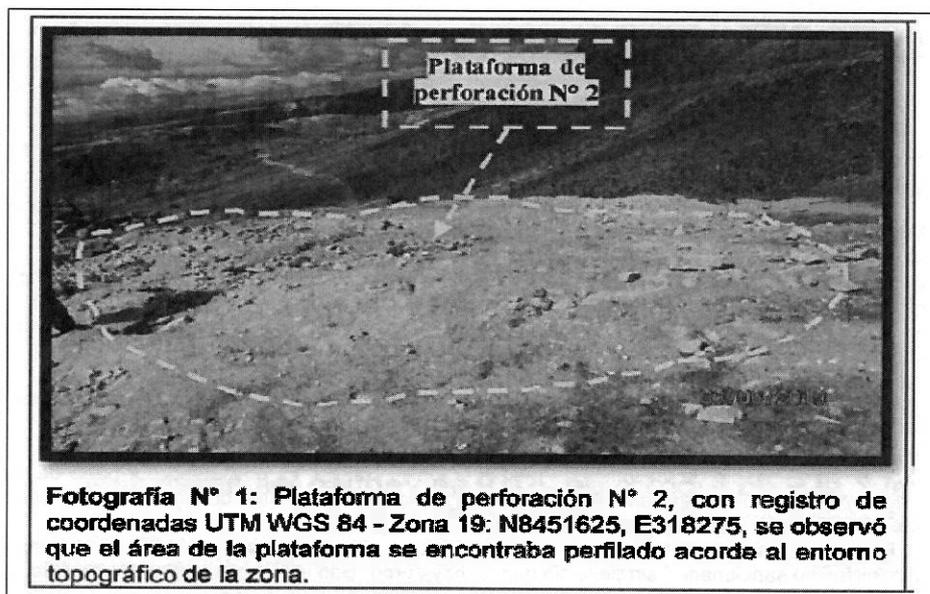
2. Hechos o funciones verificadas				
Presunto Incumplimiento	por determinar		Subsanado ¹	No aplica
HECHO DETECTADO				
Durante las acciones de supervisión se verificó el estado de ocho (8) plataformas de perforación, Plataforma PCHAC-12, Plataforma de Perforación N° 1 (PCHAC-32), Plataforma de Perforación N° 3 (PCHAC-33), Plataforma PCHAC-03, Plataforma PCHAC-01, Plataforma PCHAC-02 y Plataforma de Perforación N° 4 se encontraban niveladas, perfiladas de acorde al entorno topográfico de la zona. <u>Asimismo, en la Plataforma de Perforación N° 2 (PCHAC-36) se evidenció un sondaje de perforación diamantina sin obturar, por lo que faltaría culminar el proceso de su remediación de dicha plataforma.</u>				
1	Asimismo, se verificó el acceso a la Plataforma PCHAC-01, Plataforma PCHAC-02, Plataforma PCHAC-03, Plataforma de Perforación N° 4 y Plataforma PCHAC-12 se encontraban niveladas, perfiladas acorde al entorno topográfico de la zona. Y el acceso a la Plataforma de Perforación N° 1 (PCHAC-32), Plataforma de Perforación N° 3 (PCHAC-33) y <u>Plataforma de Perforación N° 2 (PCHAC-36) se encuentran aperturadas, las mismas que presentaban cortes en el talud.</u>			

Fuente: Acta de Supervisión 2019-II

3. Componentes supervisados				
Nro.	Componentes de la unidad fiscalizable	Coordenadas UTM WGS84 Zona 19		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
1	Área de "almacén" temporal de una máquina de perforación y equipos de perforación de la plataforma N° 2 (PCHAC-36)	8451663	318951	4741
6	Plataforma de Perforación N° 2 (PCHAC-36)	8451625	318275	4827

Fuente: Acta de Supervisión 2019-II

30. Los hechos detectados se complementaron con las fotografías N°s 1, 2 y 3 contenidas en el Informe de Supervisión 2019-II, las cuales se observan a continuación:





Fotografía N° 2: Plataforma de perforación N° 2, se observó que el área de la plataforma presentaba un sondaje de perforación diamantina sin obturar.



Fotografía N° 3: vista fotográfica del personal de OEFA indicando el sondaje de perforación sin obturar, identificada durante la acción de supervisión junio 2019.

31. En virtud a los citados medios probatorios, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Macusani por no ejecutar el cierre final de la plataforma de perforación N° 2.

De lo argumentado por Macusani en su recurso de apelación

32. Macusani alegó que sí cumplió con cerrar la plataforma de perforación N° 2 dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DSEM, lo cual fue verificado por los Supervisores del OEFA, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión 2019-I.
33. Al respecto, corresponde señalar que la declaración de responsabilidad administrativa de Macusani por no ejecutar el cierre final de la plataforma de perforación N° 2 se sustentó en los hechos verificados directamente por la

Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2019-II, los cuales fueron consignados en el Acta de Supervisión 2019-II, analizados en el Informe de Informe de Supervisión N° 406-2019-OEFA/DSEM-CMIN y registrados en las fotografías, detalladas en los considerandos 29 al 31 de la presente resolución.

34. Con relación a lo mencionado, debe indicarse que, en el artículo 244° del TUO de la LPAG⁴⁶, se establece que la información contenida en las actas de supervisión constituye medios probatorios que registran las verificaciones de los hechos constatados objetivamente.

35. En relación con el valor probatorio de las actas Morón Urbina⁴⁷ precisa lo siguiente:

El acta viene a ser un primer medio de prueba sobre los hechos que constan ahí documentados cuyo mérito es apreciar por la autoridad decisora o los jueces, según la regla de la libre valoración de los medios probatorios. Entonces, las actas acreditan los hechos que por su objetividad sean susceptibles de apreciación directa por el fiscalizador (...), los hechos inmediatamente deducibles de los percibidos directamente por el fiscalizador y los hechos acreditados por los medios actuados en la fiscalización (...). De este modo el acta sirve de elemento inicial relevante para acreditar los hechos ahí expuestos y para las reacciones administrativas que puedan adaptarse.

36. A partir de la normativa citada, debe señalarse que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión, así como sus fotografías, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.

37. En atención a ello, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y las fotografías resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado; siendo documentos públicos, al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52.1 artículo 52° del TUO de la LPAG⁴⁸.

⁴⁶ TUO de la LPAG

Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:
(...)

244.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

⁴⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2018, Tomo II p. 340 y 341.

⁴⁸ TUO de la LPAG

Artículo 52.- Valor de documentos públicos y privados

52.1. Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

- 1
38. En consecuencia, de acuerdo a lo desarrollado, la declaración de responsabilidad del administrado se ha fundamentado en medios probatorios idóneos para acreditar la comisión de la conducta infractora por parte del administrado.
39. Asimismo, se señala que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se describe un régimen de responsabilidad objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
40. De otro lado, si bien es cierto en la Supervisión Especial 2019-I, la DSEM verificó que la plataforma de perforación N° 2 se encontraba perfilada acorde a la topografía, es decir cerrada; sin embargo, tal como ya se indicó en los párrafos precedentes, posteriormente en la Supervisión Especial 2019-II, la DSEM constató que la plataforma N° 2 no estaba cerrada correctamente, ya que se evidenció la presencia de un sondaje que no había sido obturado (cerrado) adecuadamente.
41. Sobre este punto, cabe precisar que, de manera referencial según la *Guía ambiental, para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú*⁴⁹, todos los sondajes de perforación (barrenos) deben ser cerrados adecuadamente antes de su abandono⁵⁰, como mínimo, todos los sondajes deberán tener una obturación de superficie de cemento de 1 metro por debajo de la superficie y rellenarse con tierra solidificada. Se aconseja la colocación en el cemento de un obturador de latón o aluminio con el número de identificación de la perforación, el número de operador o iniciales, la fecha de finalización del barreno o alguna otra señal permanente.

⁴⁹ Ver en <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/dgaam/guias/actiexployci.pdf>

⁵⁰ **Guía ambiental, para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú**

c) Barreno de Perforación

· Abandono

El abandono apropiado de los barrenos de perforación de exploración termina cuando:

- Todas las tuberías de revestimiento o tuberías de anillo se retiran o cortan al menos a 24 pulgadas (61 cm) por debajo de la superficie.
- Todas las capas acuíferas están adecuadamente cimentadas u aisladas para prevenir la migración de líquidos o gases;
- El barreno de la superficie está adecuadamente obturado para prevenir el daño al público, a la ganadería y a la fauna silvestre; y
- La superficie es adecuadamente limpiada y rehabilitada de acuerdo a la sección 2.b Obturación del Barreno de Perforación

· Generalidades

- 1) Todos los barrenos perforados con el propósito de realizar exploraciones mineras deberán obturarse, sellarse o cubrirse de una manera compatible con las siguientes recomendaciones. Deberán seguirse las recomendaciones para prevenir cambios adversos en la calidad o cantidad del agua subterránea.
- 2) Las cubiertas de los huecos de perforación deben diseñarse de tal forma que garanticen la seguridad de las personas, el ganado, la fauna silvestre y la maquinaria en el área. Como mínimo, todos los huecos de perforación abandonados permanentemente deberán tener una obturación de superficie de cemento de 1 metro. En campos cultivados, la parte superior de la obturación de la superficie podría colocarse a 2 pies (61 cm.) por debajo de la superficie y rellenarse con tierra solidificada. Para referencias posteriores es aconsejable la colocación en el cemento de un obturador de latón o aluminio con el número de identificación de la perforación, el número de operador o iniciales, la fecha de finalización del barreno o alguna otra señal permanente.

42. Así, una vez culminada las actividades exploración, se debería proceder con el cierre correcto de sondaje(s) antes de su abandono, para finalmente realizar el cierre o remediación de la plataforma de perforación propiamente dicha, nivelándola, colocando suelo orgánico y/o revegetándola según sea el caso, situación que no fue acreditada por Macusani.
43. En virtud, a las consideraciones expuestas se desestima lo argumentado por Macusani en este extremo.

VII.2. Determinar si la multa impuesta a Macusani se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

44. Previo al análisis de los argumentos esgrimidos por Macusani, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula la determinación del cálculo de la multa respecto a la comisión de infracciones a la legislación ambiental, y del caso en concreto, se describirá los criterios fijados por la DFAI para sustentar la multa de 248.09 UIT.

Del marco normativo

45. El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción⁵¹.
46. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
47. En el Anexo N° 1 "Fórmulas que expresan la metodología" de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

51

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. **Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

• Del caso en concreto

48. La determinación de la multa para la conducta infractora, se realizó en tres extremos, descritos en el Cuadro N° 2, debido a que los componentes involucrados en el presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados en diligencias diferentes, Supervisión Especial 2018, Supervisión Especial 2019-I y Supervisión Especial 2019-II.

A) Primer extremo de la Multa

49. De la revisión de los criterios fijados en la Metodología para el Cálculo de Multas, que son aplicables a la infracción cometida por Macusani, esta Sala observa que la DFAI graduó la sanción de la siguiente manera:

(i) Teniendo en cuenta que la infracción cometida por Macusani es grave — encontrándose en el rango de 10 hasta 1000⁵² —.

(ii) Para determinar el costo evitado —empleado para obtener el beneficio ilícito— se tomó en cuenta las siguientes actividades: (a) la contratación del personal; y, (b) los materiales y herramientas para la realización del cierre de sondaje de perforación en la plataforma N° 2, los cuales se encuentran comprendidos en los *ítems* personal, traslado a Corani, Equipos de Protección Personal (EPP) y cierre de sondaje.

(iii) Para el *ítem* personal se aplicó salarios estimados en el año 2013⁵³; sin embargo, correspondía que se considere data más actual, como los salarios con proyección a enero de 2015⁵⁴, los cuales se encuentran contenidos en el estudio "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).

⁵² Ver pie de página N° 23.

⁵³ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" (https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

⁵⁴ Obtenido del siguiente enlace:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

- (iv) Para el cálculo del Beneficio Ilícito, se empleó una tasa de Costo de Oportunidad de Capital (COK) de un estudio del año 2013⁵⁵, aplicando la tasa de 17.73% anual que corresponde a dicho año; no obstante, considerando que existe un estudio más reciente, cercano a la fecha de infracción, como lo es el Documento de Trabajo N° 37 "El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú" del OSINERGMIN⁵⁶, emitido en el 2017 (en adelante, **Documento de Trabajo N° 37**), correspondía que se le aplique la tasa de 15.75%⁵⁷.
- (v) Se consideró un periodo de capitalización de cuatro (4) meses, los cuales se computaron desde junio de 2019, fecha de la Supervisión Especial 2019-II, hasta octubre de 2019, fecha de cálculo de la multa, —meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento—.
- (vi) Se aplicó una probabilidad de detección media (0.50) para una supervisión regular por considerar que la Supervisión Especial 2019-II tiene carácter de "programado", por cuanto se efectuó para verificar el cumplimiento de la medida preventiva⁵⁸; no obstante, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión⁵⁹, vigente al momento de realizada la citada diligencia, se establece lo siguiente:

⁵⁵ Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

⁵⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

⁵⁷ Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, para el sector Minería de producción de polimetálicas, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37, Página 21.

⁵⁸ **Informe del Cálculo de Multa**

ii) **Probabilidad de detección (p)**

De acuerdo a la metodología de cálculo de multa del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante Resolución N° 024-2017-OEFA/CD; se tiene en su anexo II la tabla de valores correspondientes a la probabilidad de detección y sanción de la infracción ambiental. De ella, se utilizan los valores de 0.75 (alta) para una supervisión especial; es decir, una supervisión no programada que puede ser originada por una denuncia o reclamo de la población a las autoridades respectivas. Asimismo, se utiliza el valor de 0.5 (media) para una supervisión regular; es decir, aquella que cuenta con una programación.

Dicho ello, dado que existe un escenario de medidas preventivas dictadas mediante Resolución Directoral N°064-2018-OEFA/DSEM; se considera que la supervisión realizada del 28 al 30 de diciembre del año 2018; tiene una probabilidad de detección media (0.5); dado su carácter programado para la verificación del cumplimiento de medidas preventivas antes mencionadas.

⁵⁹ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017 y modificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 8 de junio de 2017

Artículo 6°.- Tipos de supervisión En función de su programación, la supervisión puede ser:

- a) Regular: Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).
b) Especial: Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:

- (i) Accidentes o emergencias de carácter ambiental;

Artículo 6º.- Tipos de supervisión

En función de su programación, la supervisión puede ser:

- a) **Regular:** Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).
- b) **Especial:** Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados. [...] subrayado agregado

De lo anterior, se verifica que el término programado se utiliza para una supervisión que se encuentre comprendida en el PLANEFA, es decir, las supervisiones regulares; y, que las diligencias cuyo objeto sea verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados, es el caso de las medidas administrativas, responden a una Supervisión Especial, esta precisión se encuentra establecida en el actual Reglamento de Supervisión⁶⁰, conforme se detalla a continuación:

Artículo 11.- tipos de supervisión

La supervisión se clasifica en:

[...]

- b) **Especial:** Aquella que se realiza en atención a las siguientes circunstancias:

[...]

- (v) Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA, [...]

De tal manera, una Supervisión Especial destinada a verificar el cumplimiento de una medida preventiva no se torna en una Supervisión Regular solo por el hecho que se planifique para su visita, sino que esta debe ser registrada en el PLANEFA.

Dicho ello, cabe indicar que las infracciones con alta probabilidad de detección son aquellas en donde la autoridad las va a identificar con facilidad, debido a

- (ii) Reportes de emergencias formulados por los administrados;
- (iii) Denuncias;
- (iv) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la normativa de la materia;
- (v) Terminación de actividades;
- (vi) Espacios de diálogo;
- (vii) Supervisiones previas; u,
- (viii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

⁶⁰ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019

Artículo 11.- tipos de supervisión

La supervisión se clasifica en:

- a) **Regular:** Supervisión que se realiza de manera periódica y planificada.
- b) **Especial:** Aquella que se realiza en atención a las siguientes circunstancias:
 - (i) Emergencia ambiental,
 - (ii) Denuncia ambiental,
 - (iii) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos,
 - (iv) Terminación de actividades total o parcial,
 - (v) Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA, y,
 - (vi) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

la labor de fiscalización o a las denuncias presentadas, o por ser obligaciones específicas, es el caso de los incumplimientos de medidas administrativas⁶¹.

Ahora bien, en el presente caso esta Sala considera que correspondía aplicar una probabilidad alta (0.75), toda vez que, el Supervisor al realizar la diligencia, ya contaba con indicios de incumplimiento de Macusani—dado que no cumplió con presentar de manera mensual el consolidado de actividades y el informe de cierre final⁶² dentro del plazo previsto en la Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DSEM, facilitando su detección— y además la constatación del ilícito administrativo se dio en una supervisión especial.

(vii) Se estimó aplicar tres (3) factores para la graduación de la sanción: (a) gravedad de daño al ambiente o *factor f1*; (b) perjuicio económico causado o *factor f2*; y, (d) adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora o *factor f6*.

(viii) Se aplicó “impacto total” en el ítem 1.2 “Grado de incidencia en la calidad del ambiente” del factor *f1* o “Gravedad del daño al ambiente”; no obstante, correspondía aplicar “impacto regular”, toda vez que los instrumentos de gestión ambiental solicitados para la ejecución de actividades de exploración, como la Ficha Técnica Ambiental (FTA), la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd)⁶³, contemplan la generación de impactos ambientales no significativos, leves y moderados, respectivamente, y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables⁶⁴.

⁶¹ Gómez Apac, H., Isla Rodríguez, S., & Mejía Trujillo, G. (2010). Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor. *Derecho & Sociedad*, (34), 134-146. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13336>

⁶² Información recogida del considerando 59 del Informe de Supervisión 2018 (folio 8 reverso).

⁶³ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, Título IV Instrumentos de Gestión Ambiental. Capítulos II, III y IV.

⁶⁴ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.**

Artículo 4°. - **Categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental**

4.1 Toda acción comprendida en el listado de inclusión que establezca el Reglamento, según lo previsto en el Artículo 2° de la presente Ley, respecto de la cual se solicite su certificación ambiental, deberá ser clasificada en una de las siguientes categorías:

a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental.- Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.

b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.- Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medida fácilmente aplicables. Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d).

c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado.- Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente. Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d).

4.2 Esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental establecidos por la autoridad competente.

1

(ix) Se consideró el ítem 1.4 como “recuperable en el largo plazo o irrecuperable”; no obstante, correspondía aplicar “recuperable en el corto plazo”, toda vez que los impactos no son significativos y pueden ser eliminados o minimizados a través de medidas de mitigación en un periodo no mayor de un año; prueba de ello es que la DFAI determinó un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para realizar el cierre de los componentes materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

(x) Se aplicó el valor de 30% “no ejecutó ninguna medida” para el factor *f6* “adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora”; no obstante, correspondía aplicar el valor de 10% “ejecutó medidas parciales”, por cuanto en la Supervisión Especial 2019-II se verificó que el administrado procedió a rellenar el forado, advertido en la plataforma de perforación N° 2, con el traslado de rocas y tierra para sostener el tapado respectivo⁶⁵.

(xi) En tal sentido, como resultado de la aplicación de la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, la primera instancia obtuvo una multa ascendente a 6.16 UIT; no obstante, determinó una multa de 10 UIT por ser el rango mínimo para la infracción.

Cabe resaltar, que ello se realizó antes de la expedición de la Resolución de Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, mediante la cual se dispuso que la multa determinada en base a la Metodología para el Cálculo de Multas prevalece sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor⁶⁶.

50. Sobre el particular, este Colegiado observa que, si bien comparte el valor aplicado en algunos de los componentes utilizados para determinar el monto de la multa, no obstante, los valores del ítem personal, la tasa COK, la probabilidad de detección, los factores *f1* y *f6* fueron erróneamente aplicados por la DFAI.

51. Así, aplicando la corrección de los valores mencionados, se procede a recalculer el beneficio ilícito, conforme se detalla a continuación:

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no ejecutar el cierre final de la plataforma N° 2, incumpliendo un extremo del numeral 2 del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DSEMM ^(a)	US\$ 1,686.13

⁶⁵ Considerando 56 del Informe de Supervisión 2019-II (folio 103 reverso)

⁶⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* del 16 de enero de 2020, que modifica la Metodología para el Cálculo de Multas.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	4
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+ COK _m) ^T]	US\$ 1,770.63
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 5,913.90
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.41 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
 (b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (junio de 2019) y la fecha del cálculo de la multa (octubre de 2019).
 (d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es noviembre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue octubre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: TFA

52. Luego de calculado el Beneficio Ilícito y aplicando los demás criterios fijados correctamente por la primera instancia, la multa a imponer por el primer extremo de la conducta infractora ascendería a 3.46 UIT, según el siguiente detalle:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.41 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	184%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	3.46 UIT

Elaboración: TFA

B) Segundo extremo de la Multa

53. De la revisión de los criterios fijados en la Metodología para el Cálculo de Multas, que son aplicables a la infracción cometida por Macusani, esta Sala observa que la DFAI graduó la sanción de la siguiente manera:
- (i) Teniendo en cuenta que la infracción cometida por Macusani es grave — encontrándose en el rango de 10 hasta 1000⁶⁷ —.
- (ii) Para determinar el costo evitado se tomó en cuenta las siguientes actividades: (a) devolver al terreno ocupado por vías de acceso hacia las plataformas de perforación a su topografía original; (b) la restauración de la cobertura vegetal; y, (c) desmantelamiento de almacenes, los cuales comprenden los *ítems* Mano de obra, EPPS, Maquinaria, revegetación.

⁶⁷ Ver pie de página N° 23.

- 1
- (iii) Para el ítem Mano de Obra se aplicó salarios estimados en el año 2013⁶⁸; sin embargo, correspondía que se considere data más actual, como los salarios con proyección a enero de 2015⁶⁹, los cuales se encuentran contenidos en el estudio “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos” del MTPE.
- (iv) Para el cálculo del Beneficio Ilícito, se empleó una tasa COK de un estudio del año 2013⁷⁰, aplicando la tasa de 17.73% anual que corresponde a dicho año; no obstante, considerando que existe un estudio más reciente, cercano a la fecha de infracción, como lo es el Documento de Trabajo N° 37, correspondía que se le aplique la tasa de 15.75%⁷¹.
- (v) Se consideró un periodo de capitalización de diez (10) meses, los cuales se computaron desde diciembre de 2018, fecha de la Supervisión Especial 2018, hasta octubre de 2019, fecha de cálculo de la multa, —meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento—.
- (vi) Se aplicó una probabilidad de detección media (0.50) para una supervisión regular por considerar que la Supervisión Especial 2019-II tiene carácter de “programado”, por cuanto se efectuó para verificar el cumplimiento de la medida preventiva⁷²; no obstante, correspondía aplicar una probabilidad alta (0.75), conforme a lo analizado en el literal vi) del considerando 49 de la presente resolución.

⁶⁸ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). “Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos” (https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

⁶⁹ Obtenido del siguiente enlace: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

⁷⁰ Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) “¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?”. Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) “Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería”.

⁷¹ Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, para el sector Minería de producción de polimetálicas, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37, Página 21.

⁷² **Informe del Cálculo de Multa**
ii) Probabilidad de detección (p)
De acuerdo a la metodología de cálculo de multa del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante Resolución N° 024-2017-OEFA/CD; se tiene en su anexo II la tabla de valores correspondientes a la probabilidad de detección y sanción de la infracción ambiental. De ella, se utilizan los valores de 0.75 (alta) para una supervisión especial; es decir, una supervisión no programada que puede ser originada por una denuncia o reclamo de la población a las autoridades respectivas. Asimismo, se utiliza el valor de 0.5 (media) para una supervisión regular; es decir, aquella que cuenta con una programación.
Dicho ello, dado que existe un escenario de medidas preventivas dictadas mediante Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DSEM; se considera que la supervisión realizada del 28 al 30 de diciembre del año 2018; tiene una probabilidad de detección media (0.5); dado su carácter programado para la verificación del cumplimiento de medidas preventivas antes mencionadas.

(vii) Se estimó aplicar tres (3) factores para la graduación de la sanción: (a) gravedad de daño al ambiente o *factor f1*; (b) perjuicio económico causado o *factor f2*; y, (d) adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora o *factor f6*.

(viii) Se aplicó "impacto total" en el ítem 1.2 "Grado de incidencia en la calidad del ambiente" del factor *f1* o "Gravedad del daño al ambiente"; no obstante, correspondía aplicar "impacto regular", toda vez que, los instrumentos de gestión ambiental solicitados para la ejecución de actividades de exploración, como la FTA, DIA y EIAsd, contemplan la generación de impactos ambientales no significativos, leves y moderados, respectivamente, y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables⁷³.

(ix) Se consideró el ítem 1.4 como "*recuperable en el largo plazo o irrecuperable*"; no obstante, correspondía aplicar "*recuperable en el corto plazo*", toda vez que los impactos no son significativos y pueden ser eliminados o minimizados a través de medidas de mitigación en un periodo no mayor de un año; prueba de ello es que la DFAI determinó un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para realizar el cierre de los componentes materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

(xii) Se aplicó el valor de 30% "no ejecutó ninguna medida" para el factor *f6* "adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora"; no obstante, correspondía aplicar el valor de 10% "ejecutó medidas parciales", por cuanto en la Supervisión Especial 2019-II se verificó que el área superficial de las vías auxiliares se encontraba nivelada y perfilada de acuerdo a la topografía de la zona⁷⁴.

(x) Finalmente, como resultado de la aplicación de la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, la primera instancia obtuvo una multa ascendente a 203.74 UIT.

73

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 4°.- Categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental

4.1 Toda acción comprendida en el listado de inclusión que establezca el Reglamento, según lo previsto en el Artículo 2° de la presente Ley, respecto de la cual se solicite su certificación ambiental, deberá ser clasificada en una de las siguientes categorías:

a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental.- Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.

b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.- Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables. Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d).

c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado.- Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente. Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d).

4.2 Esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental establecidos por la autoridad competente.

74

Considerandos 14 al 17 del Informe de Supervisión 2019-II (folio 92).

54. Sobre el particular, este Colegiado observa que, si bien comparte el valor aplicado en algunos de los componentes utilizados para determinar el monto de la multa, sin embargo, los valores del *item* Mano de obra, la tasa COK, la probabilidad de detección, los factores $f1$ y $f6$ fueron erróneamente aplicados por la DFAI.
55. Así, aplicando la corrección de los valores mencionados, se procede a recalculer el beneficio ilícito, conforme se detalla a continuación:

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no ejecutar el cierre final de las instalaciones auxiliares: vías de acceso hacia la plataforma de perforación N° 1, plataforma de perforación N° 2 y plataforma de perforación N° 3 y vía de acceso principal, almacén de aditivos y lubricantes del área colindante a la plataforma de perforación N° 3 ^(a)	US\$ 51,740.61
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+ COK _m) ^T]	US\$ 58,468.76
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 195,285.66
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	46.50 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
 (b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (diciembre de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (octubre de 2019).
 (d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es noviembre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue octubre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

56. Luego de calculado el Beneficio Ilícito y aplicando los demás criterios fijados correctamente por la primera instancia, la multa a imponer a Macusani ascendería a 114.08 UIT, según el siguiente detalle:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	46.50 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	184%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	114.08 UIT

Elaboración: TFA

C) Tercer extremo de la Multa

57. De la revisión de los criterios fijados en la Metodología para el Cálculo de Multas, que son aplicables a la infracción cometida por Macusani, esta Sala observa que la DFAI graduó la sanción de la siguiente manera:

- (i) Teniendo en cuenta que la infracción cometida por Macusani es grave — encontrándose en el rango de 10 hasta 1000⁷⁵ —.
- (ii) Para determinar el costo evitado se tomó en cuenta las siguientes actividades: (a) contratación de personal; y, (b) materiales y equipos para el retiro de materiales y equipos, los cuales comprenden los *ítems* Remuneraciones, otros costos directos, costos administrativos y capacitación.
- (iii) Para el *ítem* Remuneraciones se aplicó salarios estimados en el año 2013⁷⁶; sin embargo, correspondía que se considere data más actual, como los salarios con proyección a enero de 2015⁷⁷, los cuales se encuentran contenidos en el estudio “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos” del MTPE.
- (iv) Para el cálculo del Beneficio Ilícito, se empleó una tasa COK de un estudio del año 2013⁷⁸, aplicando la tasa de 17.73% anual que corresponde a dicho año; no obstante, considerando que existe un estudio más reciente, cercano a la fecha de infracción, como lo es el Documento de Trabajo N° 37, correspondía que se le aplique la tasa de 15.75%⁷⁹.
- (v) Se consideró un periodo de capitalización de ocho (8) meses, los cuales se computaron desde febrero de 2019, fecha de la Supervisión Especial 2019-I, hasta octubre de 2019, fecha de cálculo de la multa, —meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento—.
- (xiii) Se aplicó una probabilidad de detección media (0.50) para una supervisión regular por considerar que la Supervisión Especial 2019-II tiene carácter de “programado”, por cuanto se efectuó para verificar el cumplimiento de la

⁷⁵ Ver pie de página N° 23.

⁷⁶ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). “Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos” (https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

⁷⁷ Obtenido del siguiente enlace: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

⁷⁸ Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) “¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?”. Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) “Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería”.

⁷⁹ Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, para el sector Minería de producción de polimetálicas, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37, Página 21.

medida preventiva⁸⁰; no obstante, correspondía aplicar una probabilidad alta (0.75), conforme a lo analizado en el literal vi) del considerando 49 de la presente resolución.

- (vi) Se estimó aplicar tres (3) factores para la graduación de la sanción: (a) gravedad de daño al ambiente o *factor f1*; (b) perjuicio económico causado o *factor f2*; y, (d) adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora o *factor f6*.
- (vii) Se aplicó "impacto total" en el ítem 1.2 "Grado de incidencia en la calidad del ambiente" del factor *f1* o "Gravedad del daño al ambiente"; no obstante, correspondía aplicar "impacto mínimo", toda vez que, los instrumentos de gestión ambiental solicitados para la ejecución de actividades de exploración, como la FTA, la DIA y el EIAsd, contemplan la generación de impactos ambientales no significativos, leves y moderados, respectivamente, y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables⁸¹.
- (xi) Se consideró el ítem 1.4 como "*recuperable en el largo plazo o irrecuperable*"; no obstante, correspondía aplicar "*recuperable en el corto plazo*", toda vez que los impactos no son significativos y pueden ser eliminados o minimizados a través de medidas de mitigación en un periodo no mayor de un año; prueba de

80

Informe del Cálculo de Multa
iii) Probabilidad de detección (p)

De acuerdo a la metodología de cálculo de multa del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante Resolución N° 024-2017-OEFA/CD; se tiene en su anexo II la tabla de valores correspondientes a la probabilidad de detección y sanción de la infracción ambiental. De ella, se utilizan los valores de 0.75 (alta) para una supervisión especial; es decir, una supervisión no programada que puede ser originada por una denuncia o reclamo de la población a las autoridades respectivas. Asimismo, se utiliza el valor de 0.5 (media) para una supervisión regular; es decir, aquella que cuenta con una programación.

Dicho ello, dado que existe un escenario de medidas preventivas dictadas mediante Resolución Directoral N°064-2018-OEFA/DSEM; se considera que la supervisión realizada del 28 al 30 de diciembre del año 2018; tiene una probabilidad de detección media (0.5); dado su carácter programado para la verificación del cumplimiento de medidas preventivas antes mencionadas.

81

LSNEIA

Artículo 4°.- Categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental

4.1 Toda acción comprendida en el listado de inclusión que establezca el Reglamento, según lo previsto en el Artículo 2° de la presente Ley, respecto de la cual se solicite su certificación ambiental, deberá ser clasificada en una de las siguientes categorías:

- a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental.- Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.
- b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.- Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medida fácilmente aplicables. Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d).
- c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado.- Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente. Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d).

4.2 Esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental establecidos por la autoridad competente.

ello es que la DFAI determinó un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para realizar el cierre de los componentes materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

(xiv) Se aplicó el valor de 30% “no ejecutó ninguna medida” para el factor f_6 “adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora”; no obstante, correspondía aplicar el valor de 10% “ejecutó medidas parciales”, por cuanto en la Supervisión Especial 2019-II se verificó la existencia de dos áreas de disposición temporal de maquinaria y equipos de perforación⁸².

(viii) Finalmente, como resultado de la aplicación de la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, la primera instancia obtuvo una multa ascendente a 34.35 UIT.

58. Sobre el particular, este Colegiado observa que, si bien comparte el valor aplicado en algunos de los componentes utilizados para determinar el monto de la multa, sin embargo, los valores del ítem Remuneraciones, la tasa COK, la probabilidad de detección, los factores f_1 y f_6 fueron erróneamente aplicados por la DFAI.

59. Así, aplicando la corrección de los valores mencionados, se procede a recalcular el beneficio ilícito, conforme se detalla a continuación:

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado no realizar el retiro de equipos y materiales del área del proyecto Chacaconiza ubicados aledaño a la vía de acceso hacia la plataforma de perforación N° 2 en las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 19) N 8451867, E 318287 y vía de acceso principal, incumpliendo un extremo del numeral 2 del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DSEM ^(a)	US\$ 8,363.31
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	8
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+ COK _m)T]	US\$ 9,222.57
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.33
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 30,711.16
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	7.31 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (febrero de 2019) y la fecha del cálculo de la multa (octubre de 2019).

- (d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es noviembre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue octubre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
 Elaboración: TFA

60. Luego de calculado el Beneficio Ilícito y aplicando los demás criterios fijados correctamente por la primera instancia, la multa a imponer a Macusani ascendería a 18.52 UIT, según el siguiente detalle:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7.31 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	190%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	18.52 UIT

Elaboración: TFA

Multa Final

61. En atención a lo expuesto la multa a imponer a Macusani ascendería a 136.06 UIT, según el siguiente detalle:

Tabla N° 9: Multa final

Extremo de la conducta infractora	Hechos imputados	MULTA
Primer extremo	No ejecutar el cierre final de la plataforma de perforación N° 2	3.46 UIT
Segundo extremo	No ejecutar el cierre final de las instalaciones auxiliares: vías de acceso hacia la plataforma de perforación N° 1, plataforma de perforación N° 2 y plataforma de perforación N° 3 y vía de acceso principal, almacén de aditivos y lubricantes del área colindante a la plataforma de perforación N° 3.	114.08 UIT
Tercero extremo	No retiró los equipos y materiales del área del proyecto Chacaconiza ubicados aledaño a la vía de acceso hacia la plataforma de perforación N° 2 en las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 19) N 8451867, E 318287 y vía de acceso principal.	18.52 UIT
Total		136.06

Elaboración: TFA

62. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1868-2019-OEFA/DFAI del 26 de noviembre de 2019, en el extremo que sancionó a Macusani por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 2 con una multa ascendente a 248.09 UIT; reformándola a 136.06 UIT.

De lo argumentado por Macusani en su recurso de apelación

63. Macusani alegó que, mediante los escritos de fechas 4 de julio, 22 de agosto y 9 de setiembre de 2019, reconoció de forma clara, expresa y por escrito la comisión de la conducta infractora, en relación al segundo y tercer extremo de la conducta infractora, conforme se detalló en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
64. De tal modo, señaló que, correspondía que respecto a los hechos que reconoció responsabilidad administrativa, la DFAI le aplique una reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS⁸³.
65. No obstante, la DFAI inobservó el referido dispositivo legal y no aplicó la reducción de la multa, aduciendo que debido a que el reconocimiento no se realizó respecto a la totalidad de la conducta infractora sino sólo en un extremo, no correspondía aplicar la reducción del 50%; interpretación arbitraria e ilegal, por cuanto el artículo 13° del RPAS no hace ninguna precisión sobre un reconocimiento parcial o total, más sí que el reconocimiento debe ser de forma clara, expresa y por escrito, lo cual ocurrió, además se debe tener en cuenta que el análisis para la determinación de la multa se dividió en tres extremos, conforme se observa en el Informe del Cálculo de la Multa.
66. En tal sentido, señaló que en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo.
67. Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 13° del RPAS establece lo siguiente:

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

- 13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
- 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

68. De lo anterior, se advierte que la norma del reconocimiento de responsabilidad establece que el mismo debe ser de forma clara, expresa y por escrito, no aceptándose

⁸³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

para el reconocimiento un extremo de la imputación ni ambigüedades ni expresiones contradictorias.

69. Estando a lo cual, este Colegiado es de la opinión que el reconocimiento de la comisión de la infracción debe ser sobre la totalidad de la conducta infractora y no sólo respecto de algunos extremos de la misma.
70. En consecuencia, esta Sala comparte la decisión de la primera instancia de no aplicar el beneficio de la reducción del 50% de la multa, toda vez que, el reconocimiento sólo fue en base al segundo y tercer extremo de la conducta infractora, conforme se detalló en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
71. Por todo lo expuesto, en el presente procedimiento se verifica que, la DFAI ha sustentado su decisión de manera motivada y fundada en derecho; por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado no se ha evidenciado la vulneración a los principios del debido procedimiento administrativo y legalidad⁸⁴, no resultando amparable lo argumentado en este extremo de su recurso de apelación.
72. En su recurso de apelación, Macusani alegó que la DFAI hizo mal en aplicar el factor f6 "Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora", toda vez que este debe tomarse en cuenta solo para cuando exista un impacto al medio ambiente y no ante un daño potencial, como ocurrió en el presente caso⁸⁵.
73. Sobre el particular, cabe precisar que los impactos ambientales ocasionados debido a las actividades de exploración desarrolladas por el administrado corresponden principalmente a: (i) impactos al suelo debido a la remoción y compactación del terreno del área de las plataformas y vías de acceso, y potenciales impactos al suelo debido a posibles derrames de sustancias químicas; (ii) potencial impacto al agua debido a la posible intersección de las actividades de

84

TUO de la LPAG
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

85

Resolución Directoral N° 1868-2019-OEFA/DFAI

52. Sobre el particular, **existe riesgo de daño potencial al ambiente** (...), puesto que la construcción y operación de un componente principal o secundario (plataforma, vías de accesos, almacenes) en un área distinta o no evaluada y aprobada previamente, no contemplaría las medidas de previsión, control e identificación de impactos que podría ocasionar la construcción y operación de éstos, (...) *Subrayado agregado por el administrado.*

perforación con cuerpos de agua subterráneos, y posibles derrames de sustancias químicas; (iii) impactos a la flora debido al retiro de cobertura vegetal en el área de la plataforma y vías de acceso; y, (iv) impactos a la fauna debido a la generación de ruido y material particulado de los vehículos de transporte y equipos de perforación, y presencia de personal e infraestructuras.

74. De tal modo, que no ejecutar el cierre final de la plataforma de perforación N° 2 e instalaciones auxiliares, el retiro de equipos y materiales de la UF Chacaconiza, sí generó impactos ambientales que requieren ser remediados; desestimándose lo argumentado por el administrado en este extremo.
75. Macusani señaló que presentó oportunamente todos sus ingresos brutos correspondientes al periodo 2017; en ese sentido, solicitó que se realice un análisis de no confiscatoriedad.
76. Sobre el particular cabe indicar que, mediante escrito con registro N° 064924⁸⁶ del 04 de julio del 2019, el administrado reportó que no percibió ingresos brutos (monto cero) para los años 2017 y 2018.
77. Mediante Carta N° 1965-2019-OEFA/DFAI⁸⁷ del 30 de setiembre de 2019 y notificada el 03 de octubre de 2019, la DFAI requirió a Macusani informar sobre los ingresos brutos que proyecta percibir y los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos, en virtud a lo previsto en el numeral 12.5 del artículo 12° del RPAS⁸⁸.
78. Así, mediante escrito con registro N° 99409⁸⁹ del 17 de octubre del 2019, Macusani presentó las transferencias del exterior para gastos de inversión correspondientes a los periodos 2017 y 2018; sin embargo, dichas transferencias no forman parte del concepto o naturaleza de ingresos por la realización de actividades de la empresa, toda vez que no representa la realización de una venta o prestación de servicios.
79. De tal manera, que no fue posible realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse; desestimándose lo argumentado por el administrado en este extremo.

⁸⁶ Folios 23 al 88.

⁸⁷ Folio 158.

⁸⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°027-2017-OEFA/CD (...)**
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12° - Determinación de las multas (...)
12.5. En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (02) ingresos brutos anuales percibidos.

⁸⁹ Folios 160 al 168.

80. En relación a los argumentos descritos en los literales f), i) al n) del numeral 9 de la presente resolución, se indica que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los mismos, por cuanto se revocó la multa infractora en relación a los valores establecidos para la probabilidad de detección y los factores f1 y f6, reformando los mismos, conforme se detalló en los considerandos 49 al 62 de la presente resolución.
81. Finalmente, conforme al análisis efectuado en los considerandos 49 al 62, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1868-2019-OEFA/DFAI del 26 de noviembre de 2019, en el extremo que sancionó a Macusani por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 2 con una multa ascendente a 248.09 UIT; reformándola a 136.06 UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1868-2019-OEFA/DFAI del 26 de noviembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Macusani Yellowcake S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1868-2019-OEFA/DFAI del 26 de noviembre de 2019, en el extremo que sancionó a Macusani Yellowcake S.A.C., con una multa ascendente a 248.09 (doscientos cuarenta y ocho con 09/100) Unidades Impositivas Tributarias; y **REFORMARLA**, quedando fijada la multa con un valor ascendente a 136.06 UIT (ciento treinta y seis con 06/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 136.06 UIT (ciento treinta y seis con 06/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Macusani Yellowcake S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

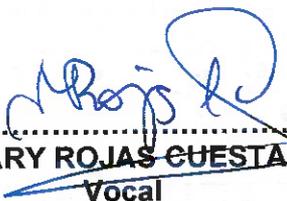
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

ANEXO N° 1

Costo evitado de extremo N° 1: Cierre de plataforma N° 2 – Sondaje de perforación.

ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra		horas					
Supervisor	Prom 2015	16	1	S/. 38.83	1.102	S/. 684.65	US\$ 205.88
Obreros	Prom 2015	16	4	S/. 11.93	1.102	S/. 841.40	US\$ 253.02
Exámen médico ocupacional	Jul-19	1	5	S/. 120.00	0.998	S/. 598.80	US\$ 180.06
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	Jul-19	1	5	S/. 60.00	0.998	S/. 299.40	US\$ 90.03
Traslado a Corani							
Alquiler de camioneta (Juliaca -Corani)	Mar-17	16	2	S/. 45.67	1.029	S/. 1,503.82	US\$ 452.21
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-18	1	5	S/. 7.90	1.016	S/. 40.13	US\$ 12.07
Respirador	Set-18	1	5	S/. 22.90	1.016	S/. 116.33	US\$ 34.98
Lente de seguridad antiempañante	Set-18	1	5	S/. 7.90	1.016	S/. 40.13	US\$ 12.07
Casco económico con ratchet	Set-18	1	5	S/. 14.50	1.016	S/. 73.66	US\$ 22.15
Overol drill reflectante	Set-18	1	5	S/. 49.90	1.016	S/. 253.49	US\$ 76.23
Bota de cuero con punta de acero	Set-18	1	5	S/. 25.50	1.016	S/. 129.54	US\$ 38.95
01 Pico + 01 Pala	Abr-18	1	4	S/. 94.80	1.027	S/. 389.44	US\$ 117.11
Carretilla	Abr-18	1	4	S/. 144.90	1.027	S/. 595.25	US\$ 179.00
Cierre de sondaje							
concreto F' C 280Kg/cm2 losa maciza	Mar-17	m3	0.16	S/. 249.89	1.029	S/. 41.14	US\$ 12.37
Total						S/. 5,607.18	US\$ 1,686.13

Fuente:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2014): https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
- (b) Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2018).
- (c) De acuerdo al análisis técnico del equipo de DFAI, se estima que el sondaje de perforación tiene la siguiente dimensión: 4 pulgadas de diámetro

Elaboración: TFA

Costo evitado extremo N° 2: Restauración de áreas de vías de acceso: Plataforma N° 1, N° 2, N° 3 y Principal.

ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra		horas					
Supervisor	Prom 2015	16	1	S/. 38.83	1.089	S/. 676.57	US\$ 201.10
Obreros	Prom 2015	16	2	S/. 11.93	1.089	S/. 415.74	US\$ 123.57
EPPS		Cantidad					
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-18	1	3	S/. 7.90	1.004	S/. 23.79	US\$ 7.07
Respirador	Set-18	1	3	S/. 22.90	1.004	S/. 68.97	US\$ 20.50
Lente de seguridad antiempañante	Set-18	1	3	S/. 7.90	1.004	S/. 23.79	US\$ 7.07
Casco económico con ratchet	Set-18	1	3	S/. 14.50	1.004	S/. 43.67	US\$ 12.98
Overol drill reflectante	Set-18	1	3	S/. 49.90	1.004	S/. 150.30	US\$ 44.67
Bota de cuero con punta de acero	Set-18	1	3	S/. 25.50	1.004	S/. 76.81	US\$ 22.83
Maquinaria		Cantidad					
Cargadores sobre llantas (capac. 8 yd3)	Mar-17	2	1	S/. 427.69	1.017	S/. 869.92	US\$ 258.57
Revegetación							
En zona plana con vegetación arbórea	Jul-17	m2	200	S/. 3.47	1.015	S/. 704.41	US\$ 209.37
Total (200 m2)						S/. 3,053.97	US\$ 907.73
Total (1 m2)						S/. 15.27	US\$ 4.54

Fuente:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2014): https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
- (b) Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2018).

Elaboración: TFA

Resumen Costo evitado extremo N° 2.

Vías de acceso	Área	Costo evitado total (US\$)
PLAT N° 1	2,700	US\$ 12,254.36
PLAT N° 2	3,600	US\$ 16,339.14
PLAT N° 3	600	US\$ 2,723.19
Vía de acceso principal	4,500	US\$ 20,423.93
Total		US\$ 51,740.61

Elaboración: TFA

Costo evitado extremo N° 3: Retiro de equipos y materiales.

ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra		horas					
Supervisor	Prom 2015	16	1	S/. 38.83	1.091	S/. 677.82	US\$ 204.06
Obreros	Prom 2015	16	6	S/. 11.93	1.091	S/. 1,249.50	US\$ 376.17
Exámen médico ocupacional	Jul-19	1	7	S/. 120.00	0.988	S/. 829.92	US\$ 249.86
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	Jul-19	1	7	S/. 60.00	0.988	S/. 414.96	US\$ 124.93
Traslado a Corani							
Alquiler de camioneta (Juliaca -Corani)	Mar-17	16	2	S/. 45.67	1.019	S/. 1,489.21	US\$ 448.34
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-18	1	7	S/. 7.90	1.006	S/. 55.63	US\$ 16.75
Respirador	Set-18	1	7	S/. 22.90	1.006	S/. 161.26	US\$ 48.55
Lente de seguridad antiempañante	Set-18	1	7	S/. 7.90	1.006	S/. 55.63	US\$ 16.75
Casco económico con ratchet	Set-18	1	7	S/. 14.50	1.006	S/. 102.11	US\$ 30.74
Overol drill reflectante	Set-18	1	7	S/. 49.90	1.006	S/. 351.40	US\$ 105.79
Bota de cuero con punta de acero	Set-18	1	7	S/. 25.50	1.006	S/. 179.57	US\$ 54.06
01 Pico + 01 Pala	Abr-18	1	6	S/. 46.49	1.006	S/. 280.61	US\$ 84.48
Carretilla	Abr-18	1	6	S/. 144.90	1.006	S/. 874.62	US\$ 263.31
Maquinaria							
Cargadores sobre llantas (capac 1.75 yd3)	Mar-17	16	1	S/. 138.93	1.019	S/. 2,265.11	US\$ 681.93
Volquete 4x2	Mar-17	16	1	S/. 199.03	1.019	S/. 3,244.99	US\$ 976.93
Camión Plataforma	Nov-18	16	1	S/. 127.93	1.004	S/. 2,055.07	US\$ 618.70
Total						S/. 14,287.41	US\$ 4,301.36

Fuente:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2014): https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2018).
- De acuerdo al expediente N°0507-2019-OEFA/DFAI/SFEM, el administrado no retiro: máquina de perforación cubierta con material de polietileno, dos cubitainer, tuberías de perforación, madera sobre piso y un motor de bombeo de agua cubierta con material de polietileno

Elaboración: TFA

Costo evitado extremo N° 3: Costo de Capacitación

ítems	Unidad	Días	Precio	Valor Total	Valor a la fecha de Costeo (S/.)	Valor a la fecha de Costeo (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)					S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(B) Otros costos directos					S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(C) Costos Administrativos (A+B) x 10%					S/ 969.21	US\$ 300.00
(D) Utilidad (A+B+C)x30%					S/ 3,198.38	US\$ 990.00
(E) Impuesto a la Renta (A+B+C+D) x 1.5%					S/ 207.89	US\$ 64.35
(F) IGV (A+B+C+D+E)x 18%					S/ 2,532.16	US\$ 783.78
Total					S/ 16,599.70	US\$ 5,138.13
COSTO TOTAL (1 persona)					S/. 829.98	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado extremo N° 3: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	16	S/. 829.98	1.0160	S/. 843.26	S/. 13,492.16	US\$ 4,061.95
Total					S/. 13,492.16	US\$ 4,061.95

Elaboración: Tribunal de fiscalización Ambiental - TFA

Costo evitado extremo N° 3: Resumen

Descripción	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Retiro de equipos y materiales	S/. 14,287.41	US\$ 4,301.36
Capacitación	S/. 13,492.16	US\$ 4,061.95
Total	S/. 27,779.57	US\$ 8,363.31

Elaboración: TFA

Anexo N° 2
Factores de Gradualidad de los extremos N° 1 y N° 2⁹⁰
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		N DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	20%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	

90

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	
--	-----	--

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	10%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			184%

Factores de Gradualidad del extremo N° 3⁹¹
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		N DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	20%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	

91

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	
--	-----	--

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	10%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			190%

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 90-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 45 páginas.